

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 277 JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2015
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE

PRESIDENTE: RAÚL VARGAS MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE: FERNANDO BARRAGÁN
GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ALFREDO
MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: AGUSTÍN BERNARDO
BONILLA SAUCEDO
SECRETARIA SUPLENTE: ANAVEL FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| ORDEN DEL DÍA | 4 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE | 7 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO | 8 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO..... | 21 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO..... | 27 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 30 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 31 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016. | 32 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 33 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 34 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 35 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016..... | 36 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHO LABORAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA. | 37 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TEMPORADA DECEMBRINA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉM..... | 38 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 39 |

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DICIEMBRE 3 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2015

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

(TRÁMITE)

- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Tlahualilo, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Durango, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Otaez, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Santiago Papasquiario, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Cuencame, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Poanas, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **Guadalupe Victoria, DGO**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.
- 14o.- **ASUNTOS GENERALES**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHO LABORAL”, PRESENTADO POR EL **DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TEMPORADA DECEMBRINA”, PRESENTADO POR LA **DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**

15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| TRÁMITE: ENTERADOS. | OFICIO NO. 0082/2015.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES. |
|------------------------|--|
| TRÁMITE: ENTERADOS. | CIRCULAR NO. 33.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. |

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ, diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado mes de mayo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El artículo Primero Transitorio del referido Decreto, prevé que la reforma entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, de tal forma que son normas vigentes en nuestro orden jurídico.

Con base en el artículo Cuarto Transitorio del ya mencionado Decreto, los Poderes Legislativo Federal y Estatales deberán, dentro de su competencia, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales ya precisadas.

Asimismo, el mismo decreto establece en su artículo Séptimo Transitorio, los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

La iniciativa que hoy presentamos, acorde a la reforma Constitucional referida, pretende homologar nuestra Constitución Política, a las disposiciones del referido Decreto, creando el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Durango, con las siguientes características: Sistema Estatal Anticorrupción se crea como una instancia de

GACETA PARLAMENTARIA

coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La iniciativa plantea crear el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Durango contará con:

a) Un Comité Coordinador por los titulares de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; de las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales; por el titular de la secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá:

- 1) El establecimiento de mecanismos de coordinación en materia de combate a la corrupción
- 2) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción
- 3) La emisión de recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas institucionales dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, debiendo las autoridades destinatarias de las recomendaciones e informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

b) El Comité de Participación Ciudadana, se conformara por 5 ciudadanos designados por el Congreso del Estado. Su objetivo será encaminar de manera eficaz las propuestas ciudadanas.

c) Dentro de las funciones del Sistema Estatal de Anticorrupción será el coordinar el diseño y evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. El Sistema Estatal Anticorrupción se compone de tres áreas competenciales para su plena eficacia en el combate a la Corrupción.

En materia de prevención los entes públicos, estatales y municipales, tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.

En materia de investigación la Entidad de Auditoría Superior del Estado será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en ingresos o gastos de recursos públicos. Estará a cargo de:

GACETA PARLAMENTARIA

- Promover la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales, y a los particulares, cuando en uso de sus facultades de fiscalización detecte irregularidades.
- Presentar denuncias penales y para iniciar procedimientos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Hacer revisiones durante el ejercicio fiscal y sobre actos ya definitivos las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales creadas de manera autónoma a la Fiscalía General del Estado, cuyos titulares serán designados con el voto de las 2/3 partes de los integrantes de la Legislatura y con facultades de investigación en posibles delitos relacionados con sus competencias.

Con relación a las sanciones el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se le otorgan facultades en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del estado y los municipios, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y estará a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, así como imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa y a los particulares que incurran en hechos de corrupción en los términos que determinen las leyes.

Estará dotado de facultades para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar

Artículo 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I...

GACETA PARLAMENTARIA

a)...

b)...

c)...

e)...

II...

- a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.
- b) Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.
- c) Para legislar sobre el ejercicio de la acción penal, y designar al Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción y al Fiscal Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública donde participaran profesionistas título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar conocimientos y/o experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- d) Para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.
- e) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- f) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.
- g) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.

GACETA PARLAMENTARIA

- h) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura; y
- i) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.

III.-...

IV.-...

V.-...

Artículo 86.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos, que realice cualquier persona física o moral, pública o privada. También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, vigilando que se cumpla con lo establecido en las Leyes de Ingresos y la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Durango, así como los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los usuarios del sistema financiero.

II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior deberá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas. Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe inmediatamente a su conclusión.

GACETA PARLAMENTARIA

V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año de su presentación, los cuales tendrán el carácter de públicos desde su entrega. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo al estado en que se encuentran las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

VI. Rendir al pleno del Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y julio de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones, acciones y sobre el estado que guardan las denuncias penales y administrativas promovidas por la Entidad de Auditoría Superior. La omisión de presentar los informes a que se refiere esta disposición será considerada grave para los efectos de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

VII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades, y

X. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

Artículo 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales.

El ejercicio de las funciones del ministerio público estará adscrito:

I.- Al Fiscal General del Estado, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado.

II.- Al Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción, en el ámbito de su competencia.

III.- Al Fiscal Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales, en el ámbito de su competencia.

Las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales serán, cada una, organismos autónomos, permanentes, especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con plena autonomía técnica, de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y para decidir sobre su funcionamiento, actos y resoluciones; la función a su cargo se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad sus titulares serán designados conforme a lo establecido en la presente Constitución.

La Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción será competente para:

a) Recibir en el ámbito de su competencia, las denuncias por hechos que la Ley señale como delitos para su conocimiento específico;

b) Conducir las investigaciones que legalmente procedan cuando se trate de hechos previstos en el inciso anterior;

GACETA PARLAMENTARIA

- c) Coordinar a la Policía a su cargo y a los servicios periciales durante su investigación;
- d) Ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- e) Integrar las carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;
- f) Resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley;
- g) Cumplir adecuadamente sus funciones en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes las Carpetas de Investigación con motivo de hechos que la ley señale como delitos, en los casos que se determine que no sean de su competencia;
- i) Coordinarse con las autoridades estatales y nacionales para el establecimiento de programas y acciones para la prevención de delitos de su conocimiento, así como de fomento a la cultura de la denuncia y legalidad en su materia;
- j) Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía;
- k) Llevar a cabo campañas de difusión sobre la prevención, conocimiento y denuncia de delitos de su ámbito;
- l) Las demás que determinen las leyes.

La Fiscalía Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales será competente para investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sea competente la federación, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir en el ámbito de su competencia, las denuncias por hechos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señale como delitos electorales;
- b) Conducir las investigaciones que legalmente procedan cuando se trate de hechos previstos en el inciso anterior;
- c) Coordinar a la Policía a su cargo y a los servicios periciales durante su investigación;
- d) Ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- e) Integrar las carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;
- f) Resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley;
- g) Cumplir adecuadamente sus funciones en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes las Carpetas de Investigación con motivo de hechos que la ley señale como delitos electorales, en los casos que se determine que no sean de su competencia;
- i) Coordinarse con las autoridades estatales y nacionales para el establecimiento de programas y acciones para la prevención de delitos electorales, así como de fomento a la cultura de la denuncia y legalidad en materia de delitos electorales, en donde se involucre a la sociedad civil;
- j) Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía;
- k) Llevar a cabo campañas de difusión sobre la prevención, conocimiento y denuncia de delitos electorales;
- l) Las demás que determinen las leyes.

GACETA PARLAMENTARIA

Las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales contarán con los agentes del Ministerio Público y de la Policía Estatal Investigadora en los términos dispuestos por esta Constitución.

El Ministerio Público se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las faltas accidentales y temporales del Fiscal General del Estado y de los fiscales especiales para el Combate a la Corrupción y para la Prevención y Atención de Delitos Electorales, se suplirán en la forma que determine la Ley.

Artículo 103.- El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.

Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso del Estado el programa de trabajo anual de la Fiscalía.

Artículo 104.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
5. Acreditar conocimientos y/o experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción;
6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 114.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las

licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa será el órgano competente en materia anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Del Sistema Estatal Anticorrupción de Durango

Artículo 144.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción; por el titular de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; un representante de los órganos de control de cada región; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que serán designados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; y

III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) La coordinación con las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas serán investigadas y substanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial será la instancia competente para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

V.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

VI.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Para el ejercicio de la competencia señalada en este párrafo, el Tribunal de Justicia Fiscal y

GACETA PARLAMENTARIA

Administrativa, deberá emitir sus resoluciones, interlocutorias y definitivas, por el voto mínimo de 2 de sus integrantes.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

VII.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En los casos de corrupción las responsabilidades prescribirán en un plazo de diez años.

La ley penal establecerá los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos.

Las sanciones impuestas podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 175 Bis.- Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privatización de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en sanciones económicas que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su Ley Orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del órgano de Fiscalización Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que determinen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así también para sancionar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

Los órganos internos de control estatal y municipal contarán con su autonomía técnica, de gestión y presupuestal en el ejercicio de sus funciones de control, conforme a lo que establezca la ley.

- III. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u ejecución de obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución se definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal estatal.

El Órgano de Fiscalización Superior, la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno y los órganos internos de control en el ámbito municipal podrán recurrir las determinaciones de la Agencia Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un plazo de noventa días naturales para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación de justicia administrativa, la relativa a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango y las demás correspondientes y necesarias para adecuar el marco normativo del Estado a la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado deberá realizar las designaciones de los titulares de las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado deberán garantizar que las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales cuenten con los recursos financieros necesarios para su operación dentro de los diez días siguientes contados a partir de la designación de sus titulares.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 3 de Diciembre de 2015.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Tránsito y Transportes, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por los **CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FELIPE MERAZ SILVA y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, la segunda por los **C.C. DIPUTADOS JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA**, y la tercera presentada por los **CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, integrantes de esta LXVI Legislatura, que contienen **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 135, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 29 de Agosto de 2013, fue publicado el decreto 540, mismo que contiene la Reforma Integral a la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, lo que trajo consigo el compromiso de ajustar los ordenamientos secundarios conforme lo establecido en el máximo ordenamiento estatal, así como lo manifiesta en su artículo segundo transitorio, que a la letra dice: *"En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución."*

SEGUNDO.- Los suscritos que integramos esta comisión, consideramos que es menester en esta ocasión hacer lo propio con la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, y estar en plena armonía con nuestra carta magna estatal, dando cumplimiento a dicho mandato constitucional y de esta manera poder brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos duranguenses, a través de una normativa adecuada en tiempo y forma.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, en observancia plena con la cultura de respeto a los derechos humanos, los suscritos nos dimos a la tarea de velar y salvaguardar los mismos en esta ley accesoria, en virtud de ello, se propone

reformular diversos artículos del presente ordenamiento con la intención de referirnos a las personas con discapacidad sin generar la percepción de que ellos sean discriminados, pues se trata de integrantes de nuestra sociedad que conviven con nosotros diariamente y debemos fortalecer las bases para promover el respeto que como ciudadanos merecen, además de promover la armonía y la convivencia en paz y tranquilidad, en franca concordancia con la política de inclusión que deja de lado términos que puedan llevar a la discriminación en algún momento.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 8, 18, 20, 21, 36 BIS, 41, 45 y 52, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la presente ley**, a lo establecido en los reglamentos que se expiden **para tal** efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 4.

Los ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracción III inciso H), así como el artículo 153 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 8.

GACETA PARLAMENTARIA

Las autoridades municipales de tránsito, en los términos de esta ley, están **facultadas** para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTÍCULO 18

....

De la I a la XII....

XIII.- Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a **las personas con discapacidad** y a **los adultos mayores**, en su carácter de usuarios de la vía pública; y

XIV....

ARTÍCULO 20

....

I.- **Coadyuvar** en las funciones del Director;

De la II a la III

ARTÍCULO 21

....

GACETA PARLAMENTARIA

I a la IV...

V.-

a) DE EDUCACIÓN: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a **las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad**;

ARTICULO 36 BIS.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales de seguridad pública, vialidad o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para **personas con discapacidad**, en los siguientes supuestos:

I.

II. A las personas con discapacidad temporal, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para **personas con discapacidad**.

....

De la I a la VII....

....

ARTÍCULO 41

....

I.

a) a la c)....

d)

En el caso de las **personas con discapacidad**, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

GACETA PARLAMENTARIA

e) a la g)...

II....

a) a la j)....

III...

....

....

ARTÍCULO 45

A toda persona **con discapacidad** para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 52

Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios **procederán** a coadyuvar en la ejecución de las **órdenes** emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Diciembre del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
SECRETARIO

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Fortalecimiento Municipal**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por los CC. Diputados **Carlos Emilio Contreras Galindo, Manuel Herrera Ruíz, Anavel Fernández Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Eduardo Solís Nogueira y Octavio Carrete Carrete, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 93 fracción I, 103, 146, 176, 177 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, tiene como propósito armonizar diversas disposiciones de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, con las nuevas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, lo anterior debido a que mediante decreto número 540, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69 de fecha 29 de agosto de 2013, se aprobó la reforma a integral a nuestra Constitución Local, en la cual en su artículo Segundo Transitorio se estableció que el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma, el Congreso del Estado debería expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para homologarlas al contenido de la misma, situación que hace necesario las reformas y adiciones de algunos preceptos de la norma secundaria motivo del presente dictamen.

SEGUNDO.- La planeación de desarrollo municipal es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas con las necesidades básicas de la comunidad; por lo que, los suscritos coincidimos con los iniciadores, que una de las tareas básicas de todos los órdenes de gobierno, gira necesariamente en torno a la planeación, la cual constituye el desarrollo municipal, así como buscar los medios idóneos para la consecución de sus fines y finalmente su transparencia en una realidad palpable para la sociedad para la cual se gobierna.

TERCERO.- Aunado a lo anterior y en base a nuestro máximo ordenamiento local, el Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre, tal como lo mandata el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a este imperativo, la legislación secundaria en la materia, es decir la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, debe ser acorde a nuestra Carta Fundamental Local.

CUARTO.- En esas condiciones y siguiendo la armonización con nuestro marco legal supremo, se considera necesario armonizar el artículo 1 de la Ley que en esta ocasión se propone a reforma, con el numeral 152 de la Constitución Local, ello, en virtud de que los Municipios como plataforma de la conformación política y administrativa estatal, tienen la necesidad de aprobar, de acuerdo a las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal

QUINTO.- En esa Tesitura, con la presente adecuación del artículo 4 de la legislación secundaria con el numeral 160 de la Constitución Estatal, se pretende que los Municipios en el manejo de los recursos públicos se apeguen a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, y 4 en su fracción II, ambos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, **en concordancia con los numerales 47, 50, y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión, el cual tendrá su domicilio legal en la capital del Estado.

ARTÍCULO 4. ...

I.-...

GACETA PARLAMENTARIA

II.-Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas, **en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**

III. a la VI.-....

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 02 (dos) días del mes de diciembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPANQUIARO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHO LABORAL”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TEMPORADA DECEMBRINA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.